



**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

**ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

05 FEB. 2025

RECIBIDO
FIRMA  HORA 12:10

C. LAURA PATRICIA PONCE LUNA, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la ***“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 105 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes”***, de conformidad a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca homologar la Constitución Política del Estado de Aguascalientes con el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes en cuanto a la duración del periodo ordinario de sesiones.

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

“Artículo 24.- El Congreso del Estado tendrá en el año dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará a partir del 15 de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el 31 de diciembre, el segundo comenzará a partir del 1º de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el 30 de junio. El año de la Instalación de la Legislatura el primer periodo deberá comenzar siempre el 15 de septiembre.”

El artículo en mención establece dos periodos ordinarios de sesiones con una fecha de inicio y una fecha límite para su consumación. Su redacción permite interpretar un lapso de tiempo para concluir el periodo y que su fecha máxima será tanto el 31 de diciembre como el 30 de junio.

Los legisladores tienen la facultad de revisar constantemente la normatividad vigente a fin de modificar y derogar aquellas que no cumplan con los principios instaurados en nuestra Constitución Estatal.

Al hacer la comparativa del artículo 24 Constitucional mencionado con los artículos 105 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes es evidente que se encuentra una laguna jurídica en la redacción y que se deja en estado de interpretación al establecer lo siguiente:

*“ARTÍCULO 105.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el 15 de **septiembre y terminará el 31 de diciembre**; y el segundo iniciará el 1° de marzo y **concluirá el 30 de junio**. El Congreso del Estado podrá ser convocado a periodos extraordinarios de sesiones, en los términos del Artículo 25 de la Constitución y de este Reglamento.*

*ARTÍCULO 108.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos comprendidos del 15 de septiembre **al 31 de diciembre** y del 1 de marzo **al 30 de junio**.”*

Lo que detonan estos artículos son fechas fijas de terminación de los periodos ordinarios, sin establecer un lapso de tiempo con una fecha máxima de clausura, como sí se puede observar en el texto constitucional.

Lo anterior, nos insta a presentar una iniciática con la propuesta de reforma a los artículos 105 y 108 del Reglamento mencionado, con el fin de adecuar una redacción clara y apegada a la realidad del ejercicio legislativo, incluyendo en su articulado que la terminación de los periodos ordinarios de sesiones será con la celebración de la Sesión Solemne de Clausura, la cual no podrá realizarse posterior a las fechas establecidas.

PROBLEMA SOCIOLOGICO QUE SE PRETENDE RESOLVER

El Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes debe ser congruente con el Principio de Supremacía Constitucional, debe hacer

prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu constitucional que las anima, de ahí que son inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra.

Con esta reforma al Reglamento en mención se logrará una congruencia jurídica legislativa, permitiendo que las Diputadas y los Diputados tengan claridad en sus actuaciones conforme a la normatividad jurídica adecuada al estado de derecho.

ORDENAMIENTOS DE APOYO

- Constitución Política del Estado de Aguascalientes

En este sentido, se muestra la comparativa del texto actual y la propuesta de reforma y adición, a quedar de la siguiente manera:

| REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | |
|---|---|
| TEXTO ACTUAL | TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE |
| ARTÍCULO 105.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el 15 de septiembre y terminará el 31 de diciembre; y el segundo iniciará el 1° de marzo y concluirá el 30 de junio. El Congreso del Estado podrá ser convocado a períodos extraordinarios de sesiones, en los términos del Artículo 25 de la Constitución y de este Reglamento. | ARTÍCULO 105.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el 15 de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el 31 de diciembre; y el segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el 30 de junio. El Congreso del Estado podrá ser convocado a períodos extraordinarios de sesiones, en los términos del Artículo 25 de la Constitución y de este Reglamento. |
| ARTÍCULO 108.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos comprendidos del 15 de septiembre al 31 de diciembre y del 1 de marzo al 30 de junio. | ARTÍCULO 108.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos comprendidos del 15 de septiembre hasta la sesión solemne de clausura, la cual no podrá celebrarse sino hasta el 31 de diciembre, y del 1 de marzo hasta la sesión solemne de clausura, la cual no podrá celebrarse sino hasta el 30 de junio. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 105 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 105.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el 15 de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el 31 de diciembre; y el segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el 30 de junio. El Congreso del Estado podrá ser convocado a períodos extraordinarios de sesiones, en los términos del Artículo 25 de la Constitución y de este Reglamento.

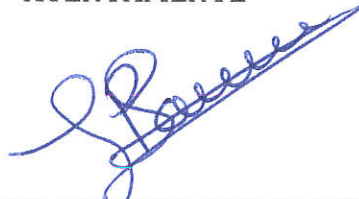
ARTÍCULO 108.- Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos comprendidos del 15 de septiembre hasta la sesión solemne de clausura, la cual no podrá celebrarse sino hasta el 31 de diciembre, y del 1 de marzo hasta la sesión solemne de clausura, la cual no podrá celebrarse sino hasta el 30 de junio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA
FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

ATENTAMENTE



DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA